



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
DIRECCIÓN DE ÉTICA PROFESIONAL

Miraflores, 26 de febrero de 2025.

OFICIO N° 072-2025-CAL/DEP

Señor Doctor

JESUS ARQUÍNEGO PAZ

Director de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona 350

Miraflores. -

Asunto: **suspensión un (01) año, Exp. N° 068-2020**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 068-2020 del Procedimiento Disciplinario, del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0512-2024-CE/DEP/CAL de fecha 22 de abril de 2024, **Resuelve:** declarar **Consentida** la Resolución del Consejo de Ética N° 0167-2024-CE/DEP/CAL de fecha 13 de marzo de 2024 en cuanto declara fundada la Denuncia Administrativa de Oficio remitida por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA contra el abogado [REDACTED] con **Reg CAL N° [REDACTED]**, imponiéndole la medida disciplinaria de **suspensión de un (01) año en el ejercicio profesional**, sanción que empezó a computarse desde el 14 de agosto de 2024, conforme al artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copias de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del Consejo de Ética N° 0512-2024-CE/DEP/CAL de fecha 22.04.24
- Resolución del Consejo de Ética N° 0167-2024-CE/DEP/CAL de fecha 13.03.24

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarles las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Colegio de Abogados de Lima

Dr. MAURO F. LEANDRO MARTIN
Director de Ética Profesional



☎ (710) 66-39

✉ INFORMES@COLEGIODEABOGADOSDELIMA.PE

📍 Av. Sta. Cruz 255,
Miraflores LIMA PERÚ

🌐 CAL.ORG.PE

Ilustre y Bicentenario



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 0512 -2024-CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE N° 068-2020

Miraflores, 22 de abril de 2024

DADO CUENTA: En este estado, estando a los cargos de notificación diligenciadas a cada una de las partes, adjuntando copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 0167-2024-CE/DEP/CAL de fecha 13 de marzo de 2024, la misma que impone la medida disciplinaria de suspensión de un (01) año en el ejercicio profesional contra el abogado denunciado [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED], en los seguidos por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, debidamente representada por la **DIRECCIÓN DE DEFENSA GREMIAL**, según consta en autos que el agremiado sancionado fue debidamente notificado con la Resolución antes indicada y no obrando ningún recurso impugnatorio a pesar del plazo transcurrido señalado en el artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú; el Consejo de Ética en uso de sus atribuciones **RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética N° 0167-2024-CE/DEP/CAL de fecha 13 de marzo de 2024. **DISPONIEDO:** Una vez recibidos los cargos de notificación **SE REMITA** los actuados a la Dirección de Ética Profesional, a fin de que se **EJECUTE LA MEDIDA DISCIPLINARIA IMPUESTA.**

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE. -

slm/



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

DR. ABELARDO ENCINAS SILVA
Consejero



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Mg. TEODORO FRANCISCO CELADITA RUIZ
Consejero



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OGINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

EXPEDIENTE N° 068-2020

DENUNCIANTE: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

DENUNCIADO: [REDACTED]

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 0167 -2024-CE/DEP/CAL

Miraflores, 13 de marzo de 2024

VISTO:

La Denuncia Administrativa de Oficio remitida por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, debidamente representada por la **DIRECCIÓN DE DEFENSA GREMIAL**, quien hace de conocimiento la conducta del abogado denunciado [REDACTED] **ASENJO**, con Registro **CAL** [REDACTED], por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO. - Que, el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, debidamente representada por la **DIRECCIÓN DE DEFENSA GREMIAL** presenta Denuncia Administrativa de Oficio con fecha 15 de setiembre de 2020, ante la Mesa de Partes del Colegio de Abogados de Lima, contra el abogado denunciado [REDACTED] con Registro **CAL** N° [REDACTED] por presunta transgresión al Código de Ética del Abogado, acompañando medios de pruebas que la sustentan.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0984-2023-CE/DEP/CAL emitida con fecha 31 de mayo de 2023; el Consejo de Ética se avoca a su conocimiento, resolviendo **ADMITIR** a trámite la Denuncia Administrativa de Oficio por la presunta transgresión al artículo 3° literales a), b), c), d), f) y 50° del Estatuto de la Orden; así como también los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 54°, 76°, 81° y 82° del Código de Ética del Abogado, corriéndose **TRASLADO** de la resolución de admisibilidad de la Denuncia Administrativa de Oficio y sus anexos al abogado denunciado, con la finalidad de que presente sus **DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS** en un plazo máximo de diez (10)



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética*

días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado.

TERCERO. – Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 1316-2023-CE/DEP/CAL emitida con fecha 12 de diciembre de 2023; se resolvió declarar **REBELDE** al abogado denunciado; y acto seguido, **SE CITÓ** a ambas partes a Audiencia Única para el día 15 de febrero de 2024 a las 17:50 horas de la tarde; la cual **se llevó a cabo sólo con la concurrencia de la parte denunciante**, conforme consta en el Acta de Audiencia Única.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

CUARTO. - El despacho deontológico ha tomado conocimiento por varios medios de comunicación como son [REDACTED] a través de YouTube, de las expresiones discriminatorias, peyorativas y racistas, proferidas por el abogado [REDACTED] en contra de efectivos de la Policía Nacional del Perú, quienes en cumplimiento de sus funciones amparadas mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado con fecha 15 de marzo del 2020 en el Diario Oficial El Peruano, que decreta: "(...) **artículo 1.** -Declaración de Estado de Emergencia Nacional, **artículo 2.** – Suspensión del Ejercicio de Derechos Constitucionales".

Que, dichos medios de comunicados precitados en el segundo párrafo, se observa que los hechos se suscitaron en la vivienda del abogado denunciado, ubicada en el distrito de San Isidro, además, en las referidas publicaciones tanto de audios y de videos, se puede escuchar lo siguiente: "(...) **que chucha me vas a cuidar, tu cholo de mierda**", "**no tienes plata para estudiar en una Universidad ni nada, por eso eres Policía**", "**Policía haz tu trabajo**", "**no sé porque te aplauden a las siete de la noche si es tu trabajo**", "**¡Policías, Militares y todos, es su trabajo!, ¡Policía!**" "(...) yo soy [REDACTED]; frases, expresiones y conductas, que van en contra de la propiedad e integridad del abogado, acciones que desprestigian esta noble profesión, máxime teniendo en consideración el juramento realizado por todo abogado que se agremia en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, que a la letra dice: "**Jura usted cumplir la Ley, observar fielmente las disposiciones del Estatuto y el Código de Ética y observar los deberes profesionales con moralidad, honor, lealtad y diligencia para los fines superiores de la justicia**", (artículo 77° del Estatuto de la Orden) **juramento que hizo el denunciado en el momento de su incorporación a la orden.**

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

QUINTO. - Que, el abogado denunciado [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED] pese a estar debidamente notificado a su domicilio consignado en la Base de Datos del Colegio de Abogados de Lima, no presentó sus descargos



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

correspondientes, razón por la cual se le declaró **REBELDE**, con las consecuencias procesales que este estado conlleva.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

SEXTO. - Que, el objeto de la presente investigación tiende establecer, si el abogado denunciado [REDACTED], con Registro **CAL N° [REDACTED]** ha cometido infracciones éticas establecidas en el artículo 3° literales a), b), c), d), f) y 50° del Estatuto de la Orden; así como también en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 54°, 76°, 81° y 82° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

SÉPTIMO. - Que, de los actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende lo siguiente:

Que, es necesario resaltar que la finalidad y objetivo del proceso disciplinario es el de investigar y dilucidar si existe o no responsabilidad o una conducta antiética de los abogados denunciados; asimismo, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal diferente. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes y acorde al caudal probatorio ofrecido.

Que, de los actuados que obran en autos se desprende que está acreditada la falta ética cometida por el abogado denunciado [REDACTED], quien, estando en estado de emergencia nacional, profirió expresiones discriminatorias, peyorativas y racistas a los efectivos policiales, quienes se encontraban cumpliendo con sus funciones amparadas mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado con fecha 15 de marzo del 2020 en el Diario Oficial El Peruano. Por lo que, su conducta resulta reprochable en el plano ético profesional, por cuanto no corresponde a la imagen de probidad de la abogacía, quedando acreditado que el abogado denunciado [REDACTED] ha transgredido el Código de Ética del Abogado, máxime si lo hizo **PUBLICA Y DESAFORADAMENTE ANTE TODO EL PAÍS Y EL MUNDO**, lo que deja muy mal vista a esta noble profesión de abogado y a los que la ejercen, puesto que el público en general asume que todos los abogados nos comportamos así, y no por excepción; como en el caso de autos .

El Artículo Primero, en la parte pertinente, del Código de Ética, dice: "(...) Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente código, **sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en**



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe...."

El Artículo Segundo, en la parte pertinente, del Código de Ética, dice: "(...) **cumple una función social** al servicio del derecho y la justicia. **Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres, como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general**"

F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

OCTAVO. - Que, este colegiado es de la opinión que, de acuerdo con las actuaciones realizadas, y a los elementos probatorios que obran en autos, además de la falta de absolución de cargos y la ausencia del denunciado a la audiencia, para que ejerza debidamente y conforme al debido procedimiento, su derecho de defensa, se ha podido acreditar y causar convicción al Consejo, sobre la infracción ética efectuada por el abogado denunciado: [REDACTED] quien con su actuar transgredió el artículo 3° literales a), b), c), d), f) y 50° del Estatuto de la Orden; así como también en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 54°, 76°, 81° y 82° del Código de Ética del Abogado.

El Consejo de Ética, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la Denuncia Administrativa de Oficio remitida por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, debidamente representada por la **DIRECCIÓN DE DEFENSA GREMIAL**, contra el abogado denunciado [REDACTED] con Registro **CAL N°** [REDACTED] por haber transgredido el artículo 3° literales a), b), c), d), f) y 50° del Estatuto de la Orden; así como también en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 54°, 76°, 81° y 82° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro del CAL, conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y al artículo 59° del Reglamento del Procedimiento Disciplinarios de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Resolución podrá ser impugnada dentro de los CINCO días hábiles de notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE. -

AES/slm

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
Dr. MARCO CARLOS DEL ROZO TORRES
Presidente


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
DR. ABELARDO ENCINAS SILVA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
Dña. OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
DR. FRANCISCO CELADITA RUIZ
Consejero